



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 71 De Viernes, 5 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120230010500	Ordinario	Lina Marcela Henao Botero	Ana Maria Jaramillo Lopez	04/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
05376311200120220034900	Ordinario	Marisol Blandon Villada	Diego Ignacio Velasquez Monsalve	04/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Se Tiene Por No Contestada La Demanda - Fija Fecha Para Audiencia
05376311200120230009700	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Lina Marcela Gonzalez Ciro	Maria Virgelina Salgado Gallego	04/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia
05376311200120220002000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Marinela Morales Vera	04/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Nombra Curador Ad Litem

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 5 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

53adc0a1-69ce-47c8-b342-d32c6d8ab2b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 71 De Viernes, 5 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220030600	Procesos Ejecutivos	Martha Luz Montoya Botero	Carlos Arturo Echeverri Jaramillo	04/05/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Requiere Parte Demandante
05376311200119980027500	Procesos Verbales	Hernan De Jesus Lopez Toro Y Otra	Fredy Alexander Espinal Osorio	04/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Dispone Desarchivo
05376311200120220036000	Procesos Verbales	Iván Darío Mause Pertuz Y Otras	Álvaro De Jesús Betancur Garcés Y Otros	04/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Corre Traslado Objeción Juramento Estimatorio - Concede Término Para Presentar Dictamen - Requiere Apoderado
05376311200120220004200	Procesos Verbales	Luz Teresa Valencia Arango Y Otro	Jhon Jaidy Mejia Valencia	04/05/2023	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Suspende Audiencia

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 5 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

53adc0a1-69ce-47c8-b342-d32c6d8ab2b7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 71 De Viernes, 5 De Mayo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376408900120220004801	Verbales De Menor Cuantia	Gloria Inés Cardona Morales Y Otra	Mauricio Ramírez Giraldo Y Otra	04/05/2023	Auto Pone En Conocimiento - Admite Recurso De Apelación Requiere Apelantes

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 5 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

53adc0a1-69ce-47c8-b342-d32c6d8ab2b7

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, ha transcurrido el término legal de 15 días a partir de la publicación de la información correspondiente al Sr. FRANKLIN LEONEL RAMIREZ VALENCIA en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, sin que el mismo hubiere comparecido en virtud de dicho emplazamiento. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADA	MARINELA MORALES VERA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00020 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	NOMBRA CURADOR AD LITEM

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se ha surtido el emplazamiento del Sr. FRANKLIN LEONEL RAMIREZ VALENCIA en su calidad de acreedor hipotecario, al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, sin que el mismo haya comparecido al proceso, es del caso proceder a designarle Curador Ad-Litem para que represente sus intereses; en consecuencia, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. se nombra al Dr. SANTIAGO LONDOÑO MAYUNGO, identificado con la C.C. 1.037.583.385 y la T.P. 201.033 del C.S. de la J., quien se localiza en la Carrera 42 C No 45 C sur 59, Interior 167 de Envigado, teléfono: 3156129919, correo electrónico: servicio@lymabogados.co.

En tal sentido, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que comunique el precitado nombramiento con el envío de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, y una vez transcurrido

el término de cinco (05) días desde su recibo sin que el abogado designado haya declinado con justa causa legal el nombramiento, deberá proceder a realizar su notificación personal, conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica, con copia incorporada al correo de esta dependencia judicial, al que se deberá adjuntar copia del auto que libró mandamiento de pago, la demanda con sus anexos y la subsanación con sus anexos, para el respectivo traslado. Aportará la expediente constancia de acuse de recibo por parte del iniciador o prueba por cualquier otro medio del acceso por parte del destinatario al mensaje de datos contentivo tanto de la comunicación del nombramiento, como de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **071**, el cual se fija virtualmente el día **05 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e93e37883b2a0e82f8c1bca392b0c4abb2367a472dd2e12b85b362d815e83c**

Documento generado en 04/05/2023 11:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE	LUZ TERESA VALENCIA ARANGO Y OTROS
DEMANDADO	JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00042 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CÚMPLASE LO RESUELTO – SUSPENDE AUDIENCIA

Dentro del asunto de la referencia, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia, en providencia del 03 de mayo de 2023, a través del cual admitió la acción de tutela interpuesta por el Sr. JOHN JAIDY MEJIA VALENCIA en contra de esta dependencia judicial, radicada 2023-00085 y se concedió la medida provisional solicitada por el accionante.

En consecuencia, suspéndase la audiencia del artículo 372 del C.G.P programada en esta actuación para el día 10 de mayo de la corriente anualidad a las 9:00 a.m., hasta tanto se dicte sentencia en el trámite constitucional aludido.

Comuníquese esta decisión al Juez Constitucional por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° 071, el cual se fija virtualmente el día **05 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb382e5921b4b87d69c1536ce825c6c816ed6a083ec5e3b296c52de898a125d6**

Documento generado en 04/05/2023 11:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja - Antioquia, cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el ejecutado dejó pasar en silencio el término de traslado de la demanda, mismo que venció el día doce (12) de abril hogano. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaria Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	MARTHA LUZ MONTOYA BOTERO
EJECUTADO	CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO
RADICADO	05376 31 12 001 2022-00306 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN – REQUIERE PARTE DEMANDANTE

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho dentro de la oportunidad debida, a pronunciarse de fondo frente al conflicto suscitado entre la Sra. MARTHA LUZ MONTOYA BOTERO y el Sr. CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO.

La Sra. MARTHA LUZ MONTOYA BOTERO en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva pretende ejecutar en su favor y en contra del Sr. CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$200.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré sin número de fecha 16 de octubre de 2020; más los intereses de mora cobrados a partir del día 17 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

- b. *Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré sin número de fecha 11 de diciembre de 2020; más los intereses de mora cobrados a partir del día 12 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

- c. *Por la suma de \$30.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré sin número de fecha 01 de febrero de 2021; más los intereses de mora cobrados a partir del día 02 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- d. *Por la suma de \$20.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 002 de fecha 05 de junio de 2021; más los intereses de mora cobrados a partir del día 06 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*

SUPUESTOS FACTICOS

El Sr. CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO, suscribió pagaré sin número de fecha 16 de octubre de 2020, por medio del cual se obligó a pagar a favor de la Sra. MARTHA LUZ MONTOYA BOTERO un capital por valor de \$200.000.000, con vencimiento en un término de 12 meses contados a partir del 16 de octubre de 2020, pactándose adicionalmente un interés remuneratorio equivalente al 2% mensual e intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

Asimismo, el Sr. CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO, suscribió pagaré sin número de fecha 11 de diciembre de 2020, por medio del cual se obligó a pagar a favor de la Sra. MARTHA LUZ MONTOYA BOTERO un capital por valor de \$50.000.000, con vencimiento en un término de 12 meses contados a partir del 11 de diciembre de 2020, pactándose adicionalmente un interés remuneratorio equivalente al 2% mensual e intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

Igualmente, el Sr. CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO, suscribió pagaré sin número de fecha 01 de febrero de 2021, por medio del cual se obligó a pagar a favor de la Sra. MARTHA LUZ MONTOYA BOTERO un capital por valor de \$30.000.000, con vencimiento en un término de 12 meses contados a partir del 01 de febrero de 2021, pactándose adicionalmente un interés remuneratorio equivalente al 2% mensual e intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

Finalmente, el Sr. CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO, suscribió pagaré Nro. 002 de fecha 05 de junio de 2021, por medio del cual se obligó a pagar a favor de la Sra. MARTHA LUZ MONTOYA BOTERO un capital por valor de \$20.000.000, con vencimiento en un término de 12 meses contados a partir de la firma de dicho pagaré, pactándose adicionalmente un interés remuneratorio equivalente al 2% mensual e intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera.

Frente a las anteriores obligaciones se indicó por la acá ejecutante que en diversas oportunidades se ha dirigido contra el ejecutado persiguiendo el pago del capital y de los intereses, sin lograr el pago efectivo de los mismos.

El Sr. CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO, garantizó las obligaciones derivadas de los pagarés ya citados base de la ejecución, mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía de primer grado, constituida en favor de la Sra. MARTHA LUZ MONTOYA BOTERO, través de la escritura pública Nro. 1.015 otorgada el día 16 de octubre de 2020 en la Notaría Única de El Retiro, sobre el dominio y posesión que tiene en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-6656 de la Oficina de Registro de Il. PP. de La Ceja, y que corresponde al saldo o remanente, toda vez que se hicieron varias ventas parciales, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario.

Mediante providencia del día 04 de noviembre de 2022 se profirió orden de apremio en los términos pretendidos por la parte actora. La relación jurídico procesal con el ejecutado se constituyó a través de la notificación por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P., mediante providencia del 21 de febrero de la corriente anualidad, notificada en estados Nro. 027 del 22 del mismo mes y año, sin embargo, el interesado dejó pasar en silencio el término de traslado conferido para pagar o formular excepciones de mérito.

No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente lo actuado, ni incidente pendiente por resolver, este juzgado encuentra necesario realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES

Radica la competencia en este Despacho para desatar el litigio, por los distintos factores que la determinan. Concurren, asimismo, los presupuestos procesales que determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y normal culminación con el pronunciamiento de fondo. En cuanto a los presupuestos procesales de la acción enfocados al ejercicio válido del derecho subjetivo de acción por el ejecutante, se da la capacidad jurídica, capacidad procesal e investidura del juez. Se concretan los presupuestos materiales dados en la legitimación en la causa, el interés sustancial para obrar, ausencia de cosa juzgada, transacción, desistimiento, perención o litis pendencia.

Reza el artículo 619 del Código de Comercio, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De la definición se destacan principios que campean los títulos valores, cuales son, el de necesidad, legitimación, literalidad y autonomía.

Para ejercer los derechos contenidos en el título valor se hace necesaria la tenencia, la exhibición del documento. Por la legitimación, al tenedor legítimo del título le asiste la potestad jurídica para ejercer los derechos en él contenidos. Por la literalidad, los derechos y las obligaciones cambiarias se delimitan y determinan en su contenido y extensión a lo que efectivamente se exprese literalmente en el título valor. La autonomía, trata de establecer la norma general, que los derechos y obligaciones contenidos en un título valor son independientes los unos de los otros.

Ejerce la parte actora acción cambiaria, definida como el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor, bien sea por la vía de un cobro voluntario, o por la del correspondiente proceso judicial, evento en el cual ante un procedimiento ejecutivo no se requiere reconocimiento de firmas (art. 793 Ib.).

Prevé el art. 780 Op. Cit., que la acción cambiaria se ejercita, entre otros eventos, en el caso de no pago o pago parcial. Aducida a la pretensión la falta de pago del título base de ejecución, procede el análisis del título arrimado.

Estamos ante un pagaré reglamentado por el Código de Comercio a partir del artículo 709. Se define el pagaré como una promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, a un término fijo determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador. El pagaré por la forma como se promete el pago es un título base de promesa; por la ley de circulación es la orden o al portador; por el derecho incorporado es de contenido crediticio, y por las excepciones oponibles es abstracto.

Como requisitos formales del pagaré se tienen:

- a) Firma del creador, que es el promitente u otorgante, única firma esencial, el otorgante responde en acción directa frente al tenedor.
- b) Mención del derecho incorporado, el pagaré es un instrumento de crédito, el derecho incorporado es una suma de dinero.
- c) La promesa incondicional de pagar, que la hace un promitente, creador del pagaré, quien no ordena, sino que promete. De ahí su obligación y la forma bipartita del título.
- d) Suma determinada de dinero, por cuanto el derecho incorporado es una suma de dinero, deberá ser ésta líquida y expresa.
- e) Nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, el beneficiario del pagaré a la orden debe estar claro y expresamente indicado en el documento.

Se colman en el caso concreto los requisitos generales y específicos para deducir de los títulos valores arrimados para el recaudo, los efectos cambiarios que comportan, como el de hacer efectivo los derechos que incorpora.

De la hipoteca dígase que es un derecho real que recae sobre un inmueble sin consideración a ninguna persona, que permanece en poder de la persona que lo grava, y da facultad al acreedor para perseguirlo en manos de quien se encuentre, y de pagarse preferentemente con el producto de la subasta. En efecto, como derecho real que es, la hipoteca confiere a su titular el atributo de persecución, esto es, el favorecido con la misma, tiene acción *erga omnes* para perseguir el bien en manos de cualquier persona que lo tenga en su poder en el momento de hacerse exigible la obligación principal que garantiza. Arts. 2452, 2422, 2448 y 2493 del C.C.

Así mismo, como tal, confiere a su titular el atributo de preferencia, consistente en que, con el producto de la venta pública obtenida mediante el ejercicio de persecución, se destina para el pago preferente.

Frente al caso en estudio, la parte acreedora ejerció la acción ejecutiva con título hipotecario persiguiendo el bien gravado con hipoteca, por lo que le fue impreso el trámite señalado en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda, Libro Tercero del C.G.P. Fue así, como la citada parte allegó como título de recaudo ejecutivo, a más de los pagarés, la escritura de deuda hipotecaria Nro. 1.015 otorgada el día 16 de octubre de 2020 en la Notaría Única de El Retiro, sobre el dominio y posesión que tiene en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-6656 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, y que corresponde al saldo o remanente, toda vez que se hicieron varias ventas parciales, cuyos linderos se encuentran descritos en la Escritura Pública contentiva del gravamen hipotecario.

Dicho instrumento en tales condiciones presta mérito ejecutivo conforme lo establece el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, amén de contener los supuestos consagrados en el artículo 422 del C.G.P., por tanto, se ordenará seguir adelante la ejecución como lo prescribe el art. 468 regla 3 del C.G.P., para que, con el producto del bien gravado con hipoteca, se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas. Igualmente se condenará en costas a la parte ejecutada, y se ordenará la liquidación de éstas y del crédito, tal como lo disponen los arts. 366 y 446 del C.G.P.

De otra parte, encuentra este Despacho que, el apoderado de la parte ejecutante en respuesta al requerimiento efectuado en el numeral sexto del auto que libró mandamiento de pago, tendiente a que aportase a este expediente sentencia del proceso de pertenencia, al que alude las anotaciones Nro. 013, 014, 015 y 016 del FMI Nro. 017-6656, ello con el fin de verificar el área real del bien hipotecado, previo al secuestro que

ha de llevarse a cabo en este trámite, a través de memorial del 14 de marzo de esta anualidad aportó el FMI Nro. 017-45427 de la Oficina de Registro de II.PP de La Ceja, informando que el mismo se abrió con base en la sentencia proferida por este mismo Despacho dentro del proceso de pertenencia instaurado por el Sr. HERNANDO DE JESÚS ECHEVERRI BOTERO en contra de los Sres. CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO y RICARDO ECHEVERRI JARAMILLO, donde puede verificarse el área que fue segregada del predio objeto de medida previa en este proceso.

En virtud de lo anterior, y si bien en efecto el FMI aportado corresponde a aquel se segregó en virtud de la sentencia proferida dentro del proceso de pertenencia tramitado ante este Despacho, a efectos de verificar con claridad si el área segregada corresponde en efecto a la determinada en dicho proceso de pertenencia, se requerirá nuevamente a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que sirva aportar a este expediente tanto la sentencia, como la providencia a través del cual se aclaró la misma, proferidas dentro del proceso de pertenencia al que aluden las anotaciones Nro. 013, 014, 015 y 016 del FMI Nro. 017-6656, para cuyo efecto se concederá al interesado el término de quince (15) días.

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: PROSÍGASE la ejecución en contra de **CARLOS ARTURO ECHEVERRI JARAMILLO** y en favor de **MARTHA LUZ MONTOYA BOTERO**, por los siguientes conceptos y valores:

- a. *Por la suma de \$200.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré sin número de fecha 16 de octubre de 2020; más los intereses de mora cobrados a partir del día 17 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- b. *Por la suma de \$50.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré sin número de fecha 11 de diciembre de 2020; más los intereses de mora cobrados a partir del día 12 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.*
- c. *Por la suma de \$30.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré sin número de fecha 01 de febrero de 2021; más los intereses de mora*

cobrados a partir del día 02 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

d. Por la suma de \$20.000.000, por concepto de capital representado en el pagaré Nro. 002 de fecha 05 de junio de 2021; más los intereses de mora cobrados a partir del día 06 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDÉNASE el remate del saldo o remanente del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 017-6656 de la Oficina de Registro de II. PP. de La Ceja, toda vez que se hicieron varias ventas parciales, que se encuentra debidamente embargado, para que con el producto del mismo se pague a la acreedora el valor del crédito y las costas. Lo anterior, previo secuestro y avalúo.

TERCERO: LIQUÍDASE el crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 ídem. Para que se incluya en dicha liquidación, se señala como agencias en derecho la suma de \$10.000.000, de conformidad con lo dispuesto en art. 5° numeral 4 literal c) del Acuerdo N°. PSAA16-10554 de 2016 del C. S. de la J.

QUINTO: REQUERIR nuevamente a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que sirva aportar a este expediente tanto la sentencia, como la providencia a través del cual se aclaró la misma, proferidas dentro del proceso de pertenencia al que aluden las anotaciones Nro. 013, 014, 015 y 016 del FMI Nro. 017-6656, para cuyo efecto se concede al interesado el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

2



Página 7 de 7

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc603e380b459a1f4b500e85272c75a0ac82fd872cfbaa4b16c8509f7035a68**

Documento generado en 04/05/2023 11:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, por medio de auto proferido el día 13 de abril del corriente año, se inadmitió la contestación de la demanda en los términos del art. 31 del C.P.L y la S.S. Igualmente, por auto emitido el día 24 de abril anterior, se admitió la reforma de la demanda presentada por la parte accionante. La parte demandada dejó pasar en silencio ambos términos. Provea, mayo 4 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	MARISOL BLANDON VILLADA
Demandado	DIEGO IGNACIO VELASQUEZ MONSALVE
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00349 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, se tiene que, la parte demandada dejó pasar en silencio el término concedido para dar cumplimiento a los requisitos exigidos por este despacho mediante auto del 13 de abril del presente año, en el que se exigió igualmente que se aportara poder conforme los requisitos legales, razón por la cual y al no reunir la contestación los requisitos del artículo 31 del CPT y la SS, se da por no contestada la demanda.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo normado en el artículo 77 del CPT y la SS (Mod. Art. 11 de la Ley 1149 de 2007), se cita a las partes para que personalmente concurren a la audiencia obligatoria denominada **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, la cual queda fijada para el día veinte (20) de septiembre del año 2023, a las diez de la mañana (10:00 a.m.).

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la no concurrencia a la audiencia produce las sanciones pecuniarias y procesales señaladas en la norma citada.

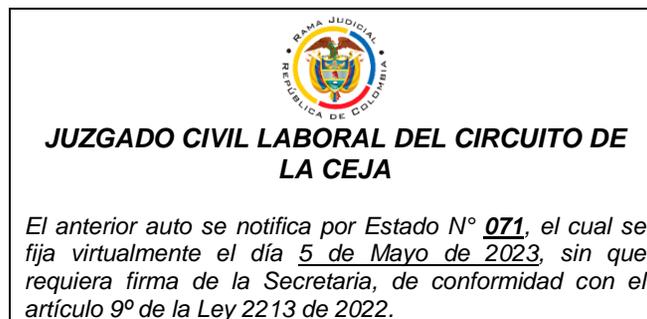
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, y el protocolo para la realización de la misma lo podrán visualizar en la página web institucional a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civildel-circuito-de-la-ceja>

Se requiere a los apoderados de las partes, para que oportunamente manifiesten a este Despacho a través del correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de sus poderdantes y demás personas que deban intervenir en la audiencia, a efectos de poder citarlos en el respectivo agendamiento.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe88bafdb3dde960f16892e77859e166248ba52b6c70b0b4723c5a546f08348**

Documento generado en 04/05/2023 11:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PERTENENCIA
Demandantes	LINA MARCELA GONZALEZ CIRO
Demandados	MARIA VIRGELINA SALGADO GALLEGO
Radicado	05376 31 12 001 2023 00097 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

Dentro del término concedido en providencia anterior, la parte demandante aportó el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-33329 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, el cual da cuenta que su valor catastral es de \$63'248.105.

En consecuencia, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía.

De acuerdo con el numeral 3° del art. 26 del C.G.P., la cuantía en los procesos de pertenencia se determina por el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión.

Por su lado, el art. 25 del mismo estatuto, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv; y de mayor cuantía cuando excedan este valor, el cual para el año 2023, fecha de presentación de la demanda, es de **\$174'000.000**.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía; serán entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía. Numeral 1° de los Arts. 17, 18, y 20 ídem.

El presente asunto es de menor cuantía, de acuerdo con el avalúo catastral del bien inmueble objeto de usucapión, identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-33329 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, cuyo valor asciende a la suma de \$63'248.105.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de la demanda radica en los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja en reparto, por cuantía y ubicación del bien inmueble, a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del art. 90 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia, la demanda de pertenencia instaurada por la señora LINA MARCELA GONZALEZ CIRO, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a los Juzgados Promiscuos Municipales de La Ceja, en reparto.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **071**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Mayo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec316bd880cf28d187cd23d052fb8d557523968968cb8c23fc31016a3431c55**

Documento generado en 04/05/2023 11:31:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	LINA MARCELA HENAO BOTERO
Demandado	ANA MARIA JARAMILLO LOPEZ
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00105 00
Procedencia	Reparto
Asunto	INADMITE DEMANDA

Estudiada la demanda encuentra la judicatura que adolece de algunos requisitos exigidos por los arts. 25 y ss. del C.P.T. y la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral, que adicionó nuevas causales de inadmisión de la demanda, por lo que a través del presente proveído se procede a inadmitir la demanda y se devuelve a la parte demandante como lo prescribe el art. 28 del C.P.T. y la S.S. en armonía con los arts. 5, 6 y 8 de la citada Ley, con el fin de que se subsanen los siguientes requisitos:

- 1.- Dará cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 4° del art. 25 del C.P.T. y la S.S., en cuanto al domicilio de las partes y el apoderado judicial.
- 2.- Indicará el municipio de la dirección informada en el acápite de notificaciones, con relación a la demandada.
- 3.- Señalará el hecho que le sirve de fundamento a la pretensión 11ª.
- 4.- Manifestará el canal digital de la testigo GABRIELA LOPEZ, así como su domicilio, residencia o lugar donde puede ser citada. Art. 212 C.C.P., de aplicación analógica conforme el art. 145 del C.P.T. y la S.S.
- 5.- Integrará en un solo escrito la demanda con su corrección, el cual deberá remitirse al correo electrónico j01cilactoceja@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y simultáneamente remitirlo junto con el presente auto inadmisorio a la dirección electrónica de la parte demandada. Inc. 5°, artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Se concede a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar los requisitos, so pena del rechazo de la demanda. Se reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido, al Dr. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **071**, el cual se fija virtualmente el día **5 de Mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538814961b4f001a9e3017171bf9ee2e65957976c6ee931518b10a32843b2739**

Documento generado en 04/05/2023 11:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. La Ceja, Antioquia, cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2023). Le informo señora Jueza que, el apoderado de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., estando dentro del término de traslado, que venció el día veintiséis (26) de abril de los corrientes, allegó contestación al llamamiento en garantía y se ratificó en la respuesta a la demanda emitida por esa sociedad en su calidad de codemandada que ya obra en el expediente digital. En consecuencia, paso a Despacho para lo de su cargo.


CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL</i>
DEMANDANTE	<i>IVÁN DARÍO MAUSA PERTUZ Y OTRAS</i>
DEMANDADO	<i>ÁLVARO DE JESÚS BETANCUR GARCÉS Y OTROS</i>
RADICADO	<i>05376 31 12 001 2022-00360 00</i>
INSTANCIA	<i>PRIMERA</i>
ASUNTO	<i>CORRE TRASLADO OBJECCIÓN JURAMENTO ESTIMATORIO - CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DICTAMEN - REQUIERE APODERADO</i>

Verificada como se encuentra la constancia secretarial que antecede, y toda vez que en el presente trámite se encuentra debidamente integrado el contradictorio y, que la pasiva ha presentado pronunciamiento dentro de la oportunidad legal frente a la demanda y el llamamiento en garantía, procede este Despacho a dar el trámite conjunto a las excepciones de mérito propuestas por los demandados y la llamada en garantía, las objeciones al juramento estimatorio y solicitud de término para presentar dictamen incoada por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

En lo que respecta a las excepciones de mérito de mérito, de las mismas se correrá traslado secretarial, en la forma indicada por los artículos 370 y 110 del C.G.P.

Ahora bien, de conformidad con lo normado en el inciso 2° del artículo 206 del C.G.P, de las objeciones al juramento estimatorio formuladas por los apoderados de las codemandadas y llamada en garantía en la respuesta a la demanda y respuesta al llamamiento en garantía, se corre traslado a la contraparte por el término de cinco (05) días.

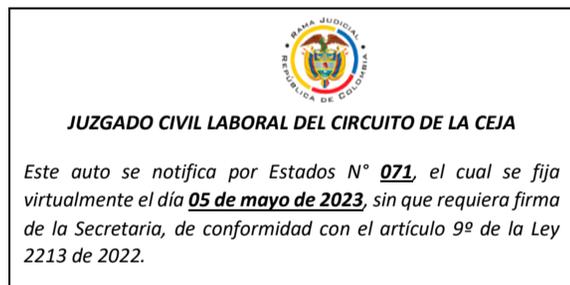
De igual manera, en atención a la petición elevada por el apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en la respuesta a la demanda y llamamiento en garantía, tendiente a que se le conceda un término prudencial para presentar dictamen pericial que pretende hacer valer como prueba dentro de este proceso; por encontrarse procedente dicha petición, al tenor de lo consagrado por el artículo 227 del Estatuto General del Proceso se le concede a esa codemandada y llamada en garantía el término de treinta (30) días para que aporte su dictamen, el cual debe ceñirse en lo pertinente a las exigencias del artículo 226 ídem.

Finalmente, se requiere al Dr. JUAN DAVID GÓMEZ RODRIGUEZ, en su calidad de apoderado de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que en adelante continúe actuando ante este Despacho desde la dirección electrónica para efectos de notificación reportada en el Registro Nacional de Abogados, por cuanto sus memoriales han sido radicados desde un canal digital diferente.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d748857619ebc726e09a55c0cb0e3337a452e73f5ccfe1adf9052704dd1e047b**

Documento generado en 04/05/2023 11:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., Cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Demandante	HERNAN DE JESUS LOPEZ TORO Y OTRA
Demandado	FREDY ALEXANDER ESPINAL OSORIO
Radicado	05 376 31 12 001 1998-00275-00
Asunto	DISPONE DESARCHIVO

De conformidad con la solicitud formulada por el memorialista, esta Dependencia judicial, dispone el desarchivo del expediente para los fines pertinentes, seguidamente remítase copia de la sentencia dictada el nueve (09) de marzo de dos mil uno (2001).

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



Beatriz Elena Franco Isaza

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fe6393da143766cb35ce63b0190626a385003490caa59715f5d5eb2d83f020**

Documento generado en 04/05/2023 11:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de mayo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	GLORIA INÉS CARDONA MORALES Y OTRA
DEMANDADO	MAURICIO RAMÍREZ GIRALDO Y OTRA
RADICADO	05376 40 89 001 2022 00048 01
INSTANCIA	SEGUNDA
JUZGADO ORIGEN	Primero Promiscuo Municipal de La Ceja
ASUNTO	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN – REQUIERE APELANTES

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 327 del C.G.P. y después de realizado el examen preliminar del asunto, del que trata el artículo 325 ejusdem, se ADMITE el recurso de APELACIÓN interpuesto tanto por el apoderado judicial de la parte demandante, como por los apoderados judiciales de los co-demandados MAURICIO RAMÍREZ GIRALDO y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, dentro del asunto de la referencia, de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Ahora bien, debe indicar este Despacho en primer orden que, si bien es cierto los recurrentes precisaron en la misma audiencia de manera breve los reparos concretos que le hacían a la decisión de primera instancia, el apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primer grado, acompañó escrito a través del cual adujo presentar los reparos concretos frente a la misma, omitiendo dicho profesional del derecho que, el inciso 2do numeral 3ro del artículo 322 del C.G.P contempla que, *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.”*

De donde se concluye claramente que, los apelantes no cuentan con dos oportunidades para expresar de *“manera breve”* los reparos a la decisión, frente a

los cuales argumentarán en segunda instancia. La “o”, en la citada disposición es una conjunción disyuntiva que indica alternativa, implicando que tales reparos se hacen en una de esas dos oportunidades, la que elija el apelante; pero en forma alguna en ambas.

En este caso los apelantes informaron los motivos de su inconformismo dentro de la audiencia llevada a cabo el día 29 de marzo del presente año, después de haberse notificado en estrados el fallo emitido en audiencia, fue dentro de esa audiencia que hicieron uso de la oportunidad de exponer sus reparos, sin que contaran con otra adicional, y no es que se reserven ningún derecho, es que ya habían hecho uso del que les correspondía y habían agotado su oportunidad y, solo les resta exponer los argumentos que sustentan esos reparos, ante la segunda instancia.

En consecuencia, se advierte que los argumentos en esta instancia sólo deben dirigirse a aquellos motivos de inconformismo presentados en la audiencia llevada a cabo por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, el día 29 de marzo del presente año, por cuanto no se atenderán los complementos o ampliación del recurso presentados posterior a dicha diligencia por el apoderado judicial de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

En consecuencia, ejecutoriado este auto, los apelantes deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de declararse desierto el recurso. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el artículo 12 inciso 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **071**, el cual se fija virtualmente el día **05 de mayo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07362285d874075f324ca64a7f763421da762ceb6786946b3ebd126125d1ee0**

Documento generado en 04/05/2023 11:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>